



Recurso nº 1020/2022

Resolución nº 1117/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.G.N., en representación de la mercantil UTE INDRA SISTEMAS S.A. – GMV AEROSPACE AND DEFENCE S.A.U. – TECNOBIT S.L.U., (UTE PRS DE GALILEO), frente a los pliegos para la contratación del “*Desarrollo de un receptor marítimo Galileo PRS (GEODE)*”, con nº expediente 2022/SP03390102/00000149E, y convocado por el Subdirector General de Adquisiciones de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Subdirector General de Adquisiciones de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, convocó, mediante anuncio de licitación publicado el 1 de julio de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para la contratación del “*Desarrollo de un receptor marítimo Galileo PRS (GEODE)*”.

Segundo. Frente a los pliegos, el recurrente interpuso, en fecha 22 de julio de 2022, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

En su recurso, el impugnante pide que se acuerde la modificación del Pliego para eliminar del mismo la cláusula 48 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercero. Con fecha 29 de agosto de 2022 se formula por dicho recurrente escrito en el que desiste del recurso, recibido en este Tribunal el 30 de agosto de 2022, interesando que se archive el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 45 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que se dirige contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. El recurso se ha presentado en plazo conforme exige el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Conforme exige el artículo 48 de la LCSP, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso contra los pliegos de la licitación, al haber presentado oferta; de hecho, es en realidad la única oferta presentada, según la certificación remitida por el órgano de contratación

Quinto. A la vista del desistimiento formulado por el recurrente, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Toda vez que no se han presentado en el procedimiento terceros interesados, ni reúne la cuestión suscitada los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal no aprecia la existencia de motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que debe aceptarse éste, archivando el recurso especial.

Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. A.G.N., en representación de la mercantil UTE INDRA SISTEMAS S.A. – GMV AEROSPACE AND DEFENCE S.A.U. – TECNOBIT S.L.U., (UTE PRS DE GALILEO), frente a los pliegos para la contratación del “Desarrollo de un receptor marítimo Galileo PRS (GEODE)”, con nº expediente 2022/SP03390102/00000149E, y convocado por el Subdirector General de Adquisiciones de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, archivando el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.